JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALBA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADOS: ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00159**-00

La señora ALBA MENDOZA MENDOZA, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra ALMACENES EXITO S.A., para que se declare a la demandada civilmente responsable de los perjuicios causados en su salud y se condene a pagarle $111.000.000 por lucro cesante, $50.000.000 por daños morales, $50.000.000 por daños a la vida en relación, y $10.000.000 por pérdida de la capacidad laboral, a causa del accidente que sufrió el día 12 de octubre de 2021 en las instalaciones del Almacén Carulla Oviedo - Grupo Exito

Conforme al artículo 20 num. 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: "*De los contenciosos de mayor cuantía…"*

A su vez, el artículo 25 ibídem señala que son de mayor cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea $174.000.000, y a su vez, el artículo 26 numeral 1 ejusdem establece que la cuantía se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

El artículo 28 numeral 1 ibídem, indica literalmente lo siguiente:

> *"Art. 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

En las anteriores normas establecen la competencia del juez para tramitar demandas verbales de responsabilidad civil, como la presente, determinándola por el factor objetivo atendiendo la cuantía, y el factor territorial teniendo en cuenta el domicilio del demandado, que es la regla general en materia de atribución territorial.

Revisado el libelo inicial, se advierte que la suma de sus pretensiones arroja un total de $221.000.0000, monto que la sitúa en un verbal de mayor cuantía, así mismo, en la demanda se informa que la entidad demandada tiene su domicilio principal en

Envigado – Antioquia, lo cual encuentra respaldo en el Certificado de Cámara de Comercio de Medellín expedido el 6 de julio de 2023, cuya copia fue aportada con el libelo inicial, siendo el juez del domicilio de la entidad demandada la competente para conocer de este proceso.

Y aunque a voces del numeral 6 del art. 28 del C.G.P. en estos procesos de responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho, lo cierto es, que de acuerdo a lo narrado en la demanda, tales hechos no tuvieron lugar en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, en el presente asunto habrá de acudirse a la regla general de competencia señalada en el num 1 del citado art. 28 del C.G.P., por lo que, es competente para conocer de esta demanda el Juez Civil del Circuito de Envigado – Antioquia, y en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P., se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Envigado, a fin que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicho municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Envigado - Antioquia, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico de 3 de agosto de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3bb8b5878b1c2983e58e82b1cc213db3c3efce96cd4ad520b9ca228305d335**

Documento generado en 02/08/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica